



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

[ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D- C-, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso N° 2022-00056-01**

**PROCESO:** Ejecutivo de menor cuantía  
**DEMANDANTE:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. –  
BBVA Colombia  
**DEMANDADO:** Alfonso Eduardo Leandro Funeme  
**RADICACIÓN:** 2022-00056-01

Encontrándose pendiente de resolver de fondo el asunto, se evidencia la existencia de causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

**Consideraciones**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2, cuyo tenor literal reza: “2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia*

*anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que el proceso de la referencia fue conocido y tramitado en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá, y que, en el desarrollo del mismo, el suscrito emitió pronunciamientos en calidad de juez, razón por la cual se configura la causal señalada previamente.

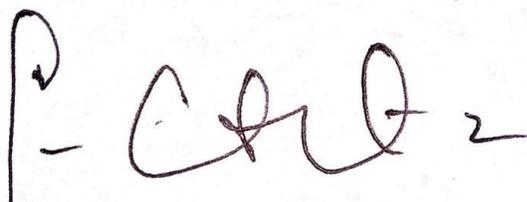
En atención a lo consignado, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento, dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 061 Hoy 29-09-2023



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
Secretario